SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con radicación N°.76001-31-05-003-2020-00397-00 pendiente de pronunciamiento para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Dieciséis de Octubre de Dos Mil Veinte.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°.2325

Santiago de Cali, Dieciséis de Octubre de Dos Mil Veinte

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que adolece de la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"**(resaltado del juzgado) Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados "SIRNA" descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.

No obstante manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que tanto la demandante como los testigos no poseen correos electrónicos y que pueden ser citados a través del suyo se le insta para que realice los trámites tendientes a la creación de los respectivos correos electrónicos.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por La señora **MARIA AMPARO AGUDELO ROJAS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso al doctor **EXYNOVER CAÑON REYES** identificado con T.P. No. 260.871 del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLÍCAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

N O T I F I Q U E S E ,

La Jueza,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
04/11/2020 EN EL ESTADO No. 110

IVANA ORTEGA NOGUERA
SECRETARIA

DTE: MARIA AMPARO AGUDELO ROJAS VS. DDO: COLPENSIONES
RAD. 76013105003-2020-00397 *** ZVM ***